Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	SEGUNDO ANSELMO CORTES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000466**00

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por pago total, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega por pago total de la obligación, promovido por BANCO FINANDINA S.A. contra de SEGUNDO ANSELMO CORTES.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **HKS 513. Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 073** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d6037fc0dfa647c1923d921bb53ef80935f6ca15a1bd967567178693684739**

Documento generado en 09/12/2022 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	**JANETH GUZMÁN RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL DIVINO NIÑO Y OTROS**
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000521**00

Ingresa el expediente con notificación personal del Curador *Ad Litem* en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, realizado por la secretaría de este Juzgado, quien contestó la demanda posterior al término otorgado en la auto admisorio.

Igualmente, con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras con relación a la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión.

Como quiera que no se ha recibido respuesta por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), se les requerirá por segunda vez.

Obra en las diligencias igualmente, repuesta de la ORIP en relación con la inscripción de la demanda documental que se agregará a las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener por notificado** al curador *ad litem* de personas indeterminadas, quien dio contestación a la demanda de manera extemporanea.

Segundo. **Requerir** a la la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que en el término de cinco (5) días informen el trámite impartido a los oficios 252 de 19 de febrero de 2021, respectivamente. Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del Código General del Proceso y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. **Ofíciese** y **por secretaría** procédase al trámite del mismo por medios electrónicos, y anéxese copia del oficio respectivo, con su constancia de envío y/o consignación de derechos de pago.

Tercero. Agregar a las diligencias la documental que acredita la inscripción de la demanda.

Cuarto. Una vez se cuente con la totalidad de las respuestas por parte de las precitadas entidades, se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-521

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc60c3cb6e6aa32e3535e6a2eabbf2b7db656f0cf5c0f3d360c7a506aac438c5**
Documento generado en 09/12/2022 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO MIXTO SAN DIEGO II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	GLADYS NATALIE ROMERO ARTEAGA Y DANNY SÁNCHEZ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**166**00

Ingresa el expediente con informe que indica que una vez en firme el auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

No obstante, se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco días indique si se dio cumplimiento al acuerdo manifestado en memorial de fecha 16 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora, para que en el término de 5 días indique si se dio cumplimiento al acuerdo manifestado en memorial de fecha 20 de agosto de 2020.

Parágrafo. De guardar silencio la parte, se continuará con el trámite que corresponda.

Tercero. **Vencido** el término concedido, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 12 **de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a739a52753103cc36f0eb8976597a8b281616a12c6c9e50614e5b145d8ab0f**
Documento generado en 09/12/2022 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRIAGROSEEDS S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO BOHÓRQUEZ BUITRAGO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**325**00

Ingresa el expediente con solicitud de corregir el auto anterior, presentado por la apoderada judicial de la activa.

Una vez realizada la verificación el despacho encuentra razón al error cometido en el numeral 1.2 del auto de fecha 08 de septiembre de la anualidad por lo cual se atenderá favorablemente la corrección en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal 1.2 del auto de 08 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar que se aprueba la liquidación de crédito para el *"Pagaré No 2730084515, hasta 31 de marzo de 2022, por valor de $67.814.990.15."*, y no como quedó ahí establecido.

2. Una vez en firme la presente providencia, Por secretaria reanude el término que trata el numeral tercero del auto del 12 de mayo de 2022, corregido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 12 **de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf15f562073f67c65bdb099a709ada103380e95f2d71740072d1404ac0629407**
Documento generado en 09/12/2022 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	FABIO NELSON RODRÍGUEZ CAICEDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**422**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

De otro lado, se ordenará agregar al expediente la respuesta de Intrasog con relación a la cautela decretada dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Designar al abogado Wilson Aurelio Puentes Benitez identificado con la cédula No. 79.828.981 y T.P. 251.573 del C. S. de la J en calidad de curador(a) ad lítem de los demandados Claudia Jannethe Calderón Calderón y Luis Teodulfo Hernández Pinzón.

1.1. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Segundo. Agregar al expediente para los fines legales pertinentes la respuesta de Intrasog.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

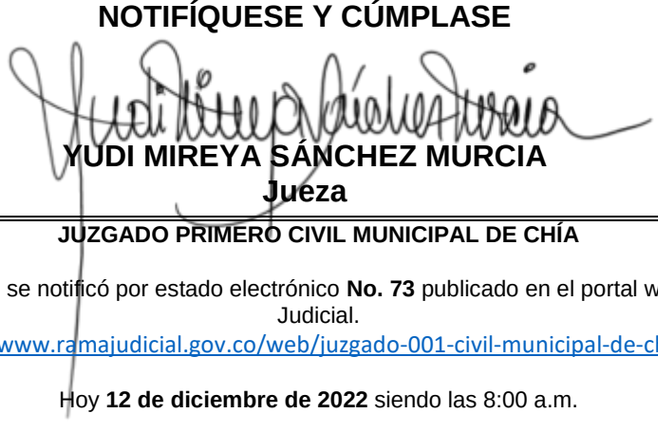

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fc98a2a1757b018b531ced3a1b4938937ae7857bb243c50c4e2243668da7de**

Documento generado en 09/12/2022 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	JAIRO ERNESTO SUAREZ CHAVEZ
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PRADOS P.H
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**431**00

Ingresa el expediente con notificación personal de la pasiva realizada por la escribiente del Despacho, quien a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda posterior al término de traslado a la misma.

Igualmente, con trámite de la notificación de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., allegada por el apoderado judicial de la activa.

Frente a esta ultimas, serán agregada sin tramite al expediente, como quiera que la parte demandada se notificó personalmente el día 06 de julio de 2022 y dio contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin tramite al expediente las diligencias para notificación personal allegadas por la parte actora.

Segundo. Tener por notificado personalmente al Jairo Alejandro Murcia Galindo, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Los Prados P.H., quien dio contestación a la demanda de manera extemporánea.

Tercero. Una vez en firme ingrese para fijar fecha que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba3860450bf0cb5fdbcdac0a5058cec388a907036332a9abc4544455e3e502d**

Documento generado en 09/12/2022 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ADRIANA PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER GARCÍA MORA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100454**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la parte actora.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P. el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, por tanto, se procede a analizar la procedencia de la solicitud presentada.

Se relieva, que los procesos declarativos, como el presente, terminan a través de la sentencia cuando se pone fin a la instancia, igualmente, la sección quinta del CGP establece las formas de terminar anormalmente el proceso a saber: transacción y desistimiento.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: "(…) *Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin* (…)"

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Segundo. **Terminar por transacción** el proceso verbal de la referencia promovido por Adriana Pinzón Martínez en contra de Jhon Alexander García Mora.

Tercero. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Sin lugar** a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

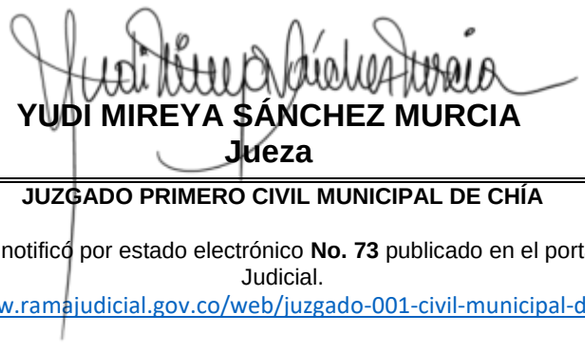

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6869de670130925b74559577a07c99a624674ee315342f10dfb3e787b88a7a**
Documento generado en 09/12/2022 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	JENNY CONSTANZA RODRIGUEZ TUTA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**683**00

Ingresa el expediente con notificación personal de uno de los herederos en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, igualmente, vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite.

Así mismo, con trámite de la notificación del Ministerio público y el Defensor de Familia de este Municipio, el primero de ellos guardó silencio durante el término del traslado y el segundo, se pronunció a través de la Comisaría 4 de Familia de Chía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** al señor Jhon Jairo López Díaz.

Segundo. **Requerir** al señor Jhon Jairo López Díaz para que dentro del término de 20 días manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

Tercero. **Requerir** al señor Jhon Jairo López Díaz, en calidad de representante legal del menor NLR, para que dentro del término de 20 días manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido. (C.G.P., arts. 490, 492; C.C., art. 1289), para lo cual deberán adjuntar copia de su registro civil de nacimiento.

Cuarto. **Requerir** al Agente del Ministerio Público, y a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales para que den pronunciamiento a lo solicitado en auto del 20 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1a18b37f2bdf5fdcec74143c8b08670ba2f99f34250f765416c38a6c2020e4**

Documento generado en 09/12/2022 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	EDWIN GONZALO NIÑO JOYA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**711**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Designar al abogado(a) Wilson Aurelio Puentes Benitez identificado con la cédula No. 79.828.981 y T.P. 251.573 del C. S. de la J en calidad de curador(a) *ad lítem* del demandado Edwin Gonzalo Niño Joya.

1.1. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Av Villas (archivo 19), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e041b9fb38d1ec72b3257db84f8a36ab98fc2feaac75dfe8e4307528209de659**

Documento generado en 09/12/2022 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	OMAR EDUARDO SUTA BRAUSIN
DEMANDADO:	ASTRID MILENA RAMÍREZ GALVIS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200021**00

Ingresa el expediente con solicitud de tener por notificada a la demandada, presentada por la apoderada judicial de la activa, empero, la suscrita le informó que no obraba constancias de notificación alguna del auto admisorio (folio 146) y notificación personal del Ministerio Público y del Defensor de Familia, quienes dentro del término legal realizaron manifestación frente a los hechos y pretensiones del presente asunto.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allego las diligencias de notificación personal realizadas de conformidad establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, las cuales serán agregadas sin tramite, como quiera que en el momento en que se efectuaron, no se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020.

No obstante, la parte demandada dio contestación por lo cual se le tendrá notificada conforme señala el artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin tramite al expediente las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Tener** como notificado por conducta concluyente a la demandada Astrid Milena Ramírez Galvis, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., quien dio contestación a la demanda.

Tercero. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Astrid Milena Ramírez Galvis por el término de 03 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P.

Cuarto. **Agregar** las respuestas emitidas por el Ministerio Público y el Defensor de Familia, para ser tenidas en cuenta en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

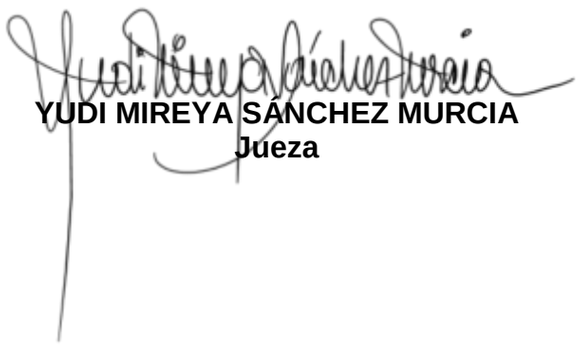

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-021 conducta concluyente y traslado

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e4aa8a042789e21c5e2bcc07c7b169c93ba70158b2092f3b5bc095f9d282ab**
Documento generado en 09/12/2022 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	PATRICIA HELENA ROA PARDO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**178**00

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentada por la apoderada judicial de la activa, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el ordinal primero del auto de 12 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que:

"Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) y en contra de VICTOR HUGO HOYOS RODRIGUEZ y PATRICIA HELENA ROA PARDO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 01589612991875

e) Por los intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora equivalentes a $2.506.094,oo; cuya discriminación es la siguiente:

FECHA CUOTA	CAPITAL	INTERESES	VALOR CUOTA
27/10/2021	143.348	190.907	334.255
27/11/2021	144.546	580.618	725.164
27/12/2021	145.754	579.410	725.164
27/01/2022	146.971	578.192	725.164
27/02/2022	148.199	576.965	725.164
VENC IDO	728.820	2.506.094	3.234.911

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 12 **de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d731333c3d029fe41b05e637e578c226049ae0af82c98723e75bd66d37a0b60e**

Documento generado en 09/12/2022 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL ACOSTA RAMOS
DEMANDADO:	SANTOS EDUARDO ACOSTA BELTRÁN y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**00**578**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P., se procederá a su admisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Admitir** para su trámite la anterior demanda de simulación impetrada por María Isabel Acosta Ramos y Claudia Mariela Acosta Ramos en contra de Santos Eduardo Acosta Beltrán, Fabio Enrique Burgos Acosta, Eduardo Mauricio Acosta Ramos y Miryan Stela Acosta Ramos.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso verbal sumario consagrado en el artículo 392 del C.G.P.

Quinto: Previo a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de $13.000.000,oo m/cte., equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

5.1. Otorgar a la parte actora el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P.

Sexto: **Reconocer** al abogado Héctor Fernando Chavarro Casallas identificado con cédula de ciudadanía 3.241.788 y portador de la tarjeta profesional 71.346 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido**.**

Séptimo: Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

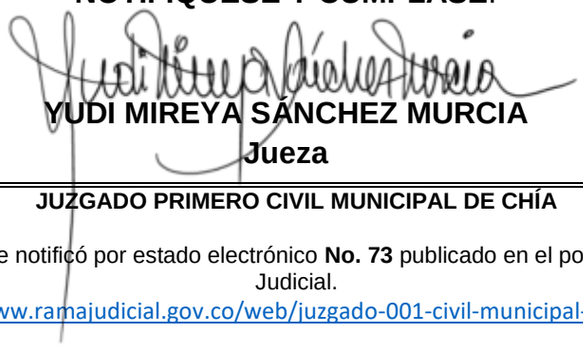

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3218ba15ecd4d5fe53f32113e261308ef2cc0e04240802892908f6bf9b03bd**

Documento generado en 09/12/2022 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LILIANA MARÍA FORERO BETANCOUR
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S-A
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**583**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en el Contrato de transacción.

Sobre el Contrato de transacción.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante* (…)"; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional[1] ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad del contrató se encuentra condicionada al incumplimiento de este, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula novena pactada.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(…) *no es posible*

[1] Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial"[2]

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Reconocer a la abogada Andrea Carolina Reales Franco identificado con la cédula No. 1.045.751.714 y T.P. 384.749 del C. S. de la J. como representante judicial de la parte actora en los términos del poder.

Tercero. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d743c614710854723001096c38b13666b3e3ee0945378c30883b042b5bd0b4e8**

Documento generado en 09/12/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	ALBERTO LOTERO RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**584**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Alberto Lotero Ramírez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

1. Pagare No 9133827

   a. $ 490.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 30 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d112f029e9f49365ea753657e7089d5ce4f9950007d5075880f17f518f2cc8**

Documento generado en 09/12/2022 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO ORLANDO ORTEGA GARCIA
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA CAPITAL SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200585**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base el Acta De Conciliación No 564.

Sobre el Acta De Conciliación No 564.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante* (…)"; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional[1] ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad del acta No 564 se encuentra condicionada al incumplimiento de esta, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula novena pactada.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(…) *no es posible*

[1] Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial"[2]

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2de6cf9ba061219e55522b86293878a5bc8987d8add55d18eed7be7a3ca4ea1**

Documento generado en 09/12/2022 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO MEDINA OCAMPO
DEMANDADO:	VIVIANA ANDREA MORENO VILLALOBOS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200587**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el informe de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, proveniente de la Comisaría Tercera de Familia de Chía, con ocasión del desacuerdo con la cuota provisional fijada, al cual se le impartirá el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Iniciar** el presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en favor de la menor MAMM, representados legalmente por su madre Viviana Andrea Moreno Villalobos y a cargo del señor Diego Fernando Medina Ocampo, con base en el informe allegado por la Comisaría Tercera de Familia de Chía.

Segundo. Del informe allegado se ordena correr traslado a la señora Viviana Andrea Moreno Villalobos por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación será efectuada por Secretaría, de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público, al Defensor de Familia del municipio de Chía y a la señora Judith Tatiana Holguín Claro.

Quinto. Tengan en cuenta las partes que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-587 admite fijación alimentos

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d254f5781395d6dab95c9f4e7ff2dd2f3a7ee373336f8c2f144e9bc8c450fb**
Documento generado en 09/12/2022 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	YONIER ALEXANDER IMBACHI BAMBAGUE
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200589**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Yonier Alexander Imbachi Bambague por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

1. Letra de Cambio de Fecha 11 d abril de 2022

   a. $ 1.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 11 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0f1abef71003353235208a7f7a96c4886a77453f42f7475016371dc32d4bc0**

Documento generado en 09/12/2022 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO:	LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**590**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Pedro Nel Rodríguez Gómez y en contra de Leonardo Mauricio Barón Bustos por las siguientes sumas de dinero:

a. $40.000.000,oo m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 16 de noviembre de 2016.
b. Por los intereses de plazo causados desde 16 de junio de 2017 hasta el 20 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 21 de Febrero de 2.021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de l forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Ronald Stevenson Cortes Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 83.092.682 y portador de la tarjeta profesional 171.275 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b94717d479de8a3a3dd520084750fdcbf9c836c9dd36eeaead0fc5b4c39f1e**

Documento generado en 09/12/2022 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HALCÓN AGROINDUSTRIAL SAS
DEMANDADO:	CONCENTRADOS Y MANGUERAS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200591**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de HALCÓN AGROINDUSTRIAL S.A.S y en contra de CONCENTRADOS Y MANGUERAS SAS por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

1. Pagare No 23.

   a. $ 3.219.794 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 08 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Nelson Guillermo Lesmes Lancheros identificada con cédula de ciudadanía 80.449.188 y portador de la tarjeta profesional 332.915 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

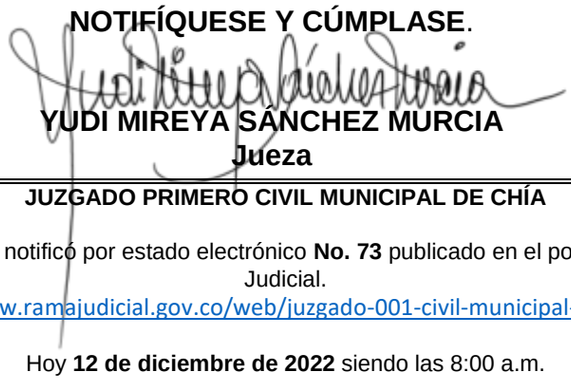

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5e726119f3bb66962cfa508e0593b4020d7adf1b195831258384c038d71d57**

Documento generado en 09/12/2022 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.
DEMANDADO:	OLGA GEORGINA WOLF ARRIETA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200592**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA y en contra de Olga Georgina Wolf Arrieta y Francisco Rodrigo Wolf Arrieta por las siguientes sumas de dinero:

1. $24.272.047 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde Mayo de 2020 a Septiembre de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Canon Arrendamiento
Mayo	2020	$ 427,647
Junio	2020	$ 1,013,300
Julio	2020	$ 1,013,300
Enero	2021	$ 1,013,300
Febrero	2021	$ 1,013,300
Marzo	2021	$ 1,013,300
Abril	2021	$ 1,013,300
Mayo	2021	$ 1,028,800
Junio	2021	$ 1,028,800
Julio	2021	$ 1,028,800
Agosto	2021	$ 1,028,800
Septiembre	2021	$ 1,028,800
Octubre	2021	$ 1,028,800
Noviembre	2021	$ 1,028,800
Diciembre	2021	$ 1,028,800
Enero	2022	$ 1,028,800
Febrero	2022	$ 1,028,800
Marzo	2022	$ 1,028,800
Abril	2022	$ 1,028,800
Mayo	2022	$ 1,083,800
Junio	2022	$ 1,083,800
Julio	2022	$ 1,083,800
Agosto	2022	$ 1,083,800
Septiembre	2022	$ 1,083,800
TOTAL		$ 24,272,047

2. $2.700.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

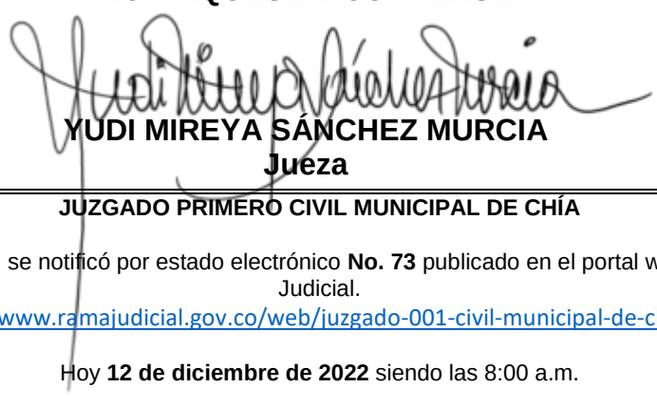

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fbdf1f75983de283895c838c6e2c1f2a042689bcef24e196ee8ee7510ff397**

Documento generado en 09/12/2022 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGELA YOHANA GUIO ROJAS
DEMANDADO:	DORIS CAROLINA GUIO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**593**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 20219999904910.

Sobre el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 20219999904910.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante* (…)"; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional[1] ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad del ACTA DE CONCILIACIÓN No. 20219999904910 se encuentra condicionada al incumplimiento de esta, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula secta pactada.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(…) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su*

[1] Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial"[2]

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Reconocer** al abogado Jeisson Santiago Marín Bohórquez identificado con la cédula No. 1.032.486.303 de Chía y T.P. 358.163 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

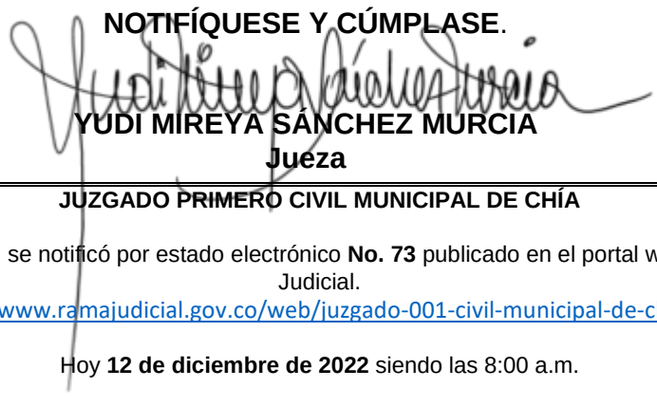

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc8c71d86bb0584a8a4bf8f6441ab2356b11539a86e1a4f0498d848c808c7af**

Documento generado en 09/12/2022 05:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO:	ORLANDO CLAVIJO AUZA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200594**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de ITAU BANCO CORPBANCA y en contra de ORLANDO CLAVIJO AUZA por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No 009005488006.

a. $72.736.247 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la manera que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Alfonso García Rubio identificado con cédula de ciudadanía 79.153.881 y portador de la tarjeta profesional 42.603 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

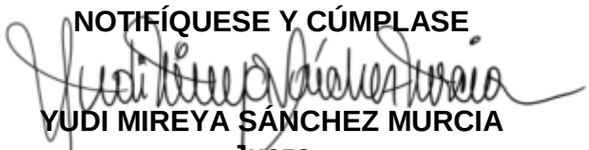

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2e2b4c044007d4ef8268ac5dd60652278e91e130fa815c946bce38e6dd4445**

Documento generado en 09/12/2022 05:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL ORTEGA MARTINEZ
DEMANDADO:	ROBERT ALBERTO HERNANDEZ GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**595**00

Ingresan las diligencias procedentes del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá.

Memora este juzgado que en tratándose de procesos ejecutivos, la competencia territorial que determina el Juez llamado a conocer el asunto tiene factores concurrentes.

El primero, consiste en la regla general consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., referente al domicilio del demandado, y en caso de desconocerse, la competencia recae en el juez del domicilio del demandante. El segundo, el lugar donde debía ser pagada la obligación incorporada en el título ejecutivo base del pretendido recaudo forzoso, consagrado en el numeral 3 *ibidem*.

Como existe un fuero concurrente, es el demandante quien, a su arbitrio, elige cual será el determinante de la competencia territorial, elección en la que el juez no puede intervenir.

El criterio antes expresado encuentra apoyo en lo decantado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante."*
>
> *"Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (…)".*
>
> *"Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto."* (CSJ, Sala Civil. Auto 28 de noviembre de 2016. Exp. 11001-02-03-000-2016-03349-00).

En el caso bajo estudio, la parte actora informó en el escrito de demanda que el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá, en tanto que el título ejecutivo indica que la obligación allí incorporada, se pagaría en el Municipio de Chía.

La ejecutante presentó la demanda ante los jueces civiles Municipales de Bogotá, y en el acápite de *competencia* dijo que "*De acuerdo a lo estipulado en el Art. 18, 28 y 29 del Código General Del Proceso (LEY 1564 DE 2012),* ***domicilio y residencia del demandado*** *y en razón de la cuantía, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso. (…)*"

De lo anterior se desprende que si la parte actora seleccionó como factor determinante de la competencia territorial el domicilio del demandado en virtud del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., pues resulta evidente que este Juzgado Civil Municipal de Chía no es competente para conocer del asunto.

No pasa desapercibido el despacho que el señor Juez Once Civil Municipal De Bogotá, a quien correspondió conocer inicialmente el asunto, adujo que en este caso, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es Chía, de manera que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia para ventilar el asunto era de los Jueces de esta municipalidad, sin embargo, no se comparte ese criterio por lo expuesto en precedencia, aunado que ninguna consideración se hizo a la manifestación que resaltó la parte actora respecto a la existencia de fueros concurrentes y su elección del previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Entonces, resulta necesario dar un remedio de carácter procesal, formulando el conflicto negativo de competencia, disponiendo el envío del expediente ante la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, según lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

Segundo. **Suscitar** ante la Corte Suprema de Justicia, conflicto negativo de competencia con el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá. Por Secretaría entérese al Juzgado remitente sobre lo resuelto.

Tercero. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos ante la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Cuarto. **Descárguese** la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

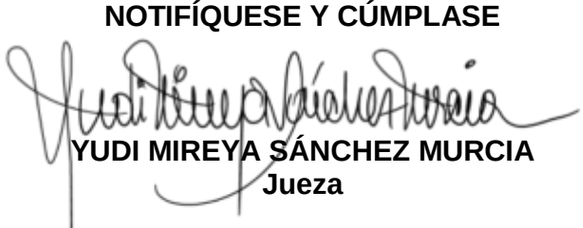

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-595 propone conflicto competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b051600715a83dbbf97035675780002d483ef8bd3d9c64b35357fcaec1c05950**

Documento generado en 09/12/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	EDGAR IGNACIO LARA PINZÓN
DEMANDADO:	YINETH ALEJANDRA GUZMÁN MOLINA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**630**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC, Ginna Carolina Socha Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.674.486 como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-630 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bbe73155620a238b1cf346057d669ea4948b210ae405de8441edd260187a85**
Documento generado en 09/12/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ZULUAGA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**581**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, el contrato no determinó una dirección donde el vehículo se encontraría ubicado, sin embargo, el deudor o garante tiene como domicilio la *CARRERA 10 C# 49 F - 99 APTO 301 de la ciudad de BOGOTA*, a partir de lo cual se infiere que el rodante se encuentra ubicado en dicho municipio.

Se resalta que la jurisprudencia también ha establecido que puede existir diferencia entre el lugar de registro del vehículo y el de ubicación, pero prima este último factor para determinar la competencia[1].

Así las cosas, se rechazará la demanda[2] y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

---

[1] Ver: auto AC747-2018. Sala civil Corte Suprema de Justicia.
[2] Inciso 2º del art. 90 del CGP

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia. Por Secretaría procédase a través de medios tecnológicos.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **12 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cb903538a6ef998003930db16eb950bb062b566894592263d92293ed58df5e**
Documento generado en 09/12/2022 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica